

LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

MTRO. JESÚS ÁNGEL CADENA ALCALÁ



EDUCAMOS PARA LA DEMOCRACIA

¿QUÉ ES EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS?

- Es el conjunto de instituciones, instrumentos, mecanismos y políticas de naturaleza administrativa y jurisdiccional, encargadas de la salvaguarda de los derechos humanos reconocidos en el *corpus iuris interamericano*, con el objeto de salvaguardar su debido cumplimiento por parte de los Estados parte miembros de la Organización de Estado Americanos.



DEBER DE RESPETO

Consiste en cumplir directamente con la norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.

Restricción al ejercicio del poder estatal.

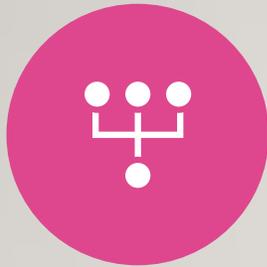
Acciones positivas de actuación (deberes).

¿Nace una regla de plenitud deóntica?

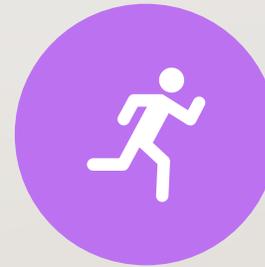
DESARROLLO A PARTIR DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- Esferas individuales no penetrales o limitadamente penetrables. O.C. 6/86, Interpretación del artículo 30 de la CADH.
- No violar directa o indirectamente, el ejercicio de los derechos previstos en la CADH, por acción u omisión.

LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS EN LA CADH



Implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifieste el ejercicio del poder público.



Se dividen para su ejercicio en:



Garantías primarias.



Garantías secundarias o jurisdiccionales.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Corte IDH— ha sostenido en su marco jurisprudencial que el acceso a un recurso judicial efectivo goza de dos elementos cuya vigencia es imperativa para ofrecer un ejercicio integral de este derecho fundamental, a saber:
 - Efectividad, y
 - Idoneidad.
- Véase *Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párrafos 108, 109 y 110.

EL DEBER DE PROTEGER LA DOBLE NATURALEZA DE LOS DERECHOS

- Los Estados parte deben adoptar medidas adecuadas para proteger los derechos sean normativas u organizacionales, de naturaleza general o especial.
- Por las amenazas de los poderes públicos.
- Por las amenazas de los poderes privados.

LA EFICACIA HORIZONTAL DE LA CADH

- Para estimar responsable a un Estado por la violación a derechos humanos en las relaciones inter—privados, la propia Corte IDH ha definido de manera muy puntual la actualización de los siguientes supuestos:
- Las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para el ejercicio de un derecho humano; y
- Tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.
- *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, núm. 140, párr. 123.*

DEBER DE REPARACIÓN INTEGRAL

- Principio de orden internacional que consiste en reparar a las víctimas de acuerdo con los estándares que al efecto se han establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.
 - **¿Cómo se ha diseñado el concepto de reparación in integrum?**

SOBRE EL CONCEPTO DE EFECTO ÚTIL

- Efecto útil: Que la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.
- Producto de la disposición normativa: **Norma (interpretada y dotada de contenido) deberá ser observada (vinculada) por todos los Estados parte.**

PARTICULARIDAD DEL SISTEMA INTERAMERICANO

- **Objeto:** Proteger los derechos humanos reconocidos en el *corpus iuris interamericano*.
- **Tipo de control:** Control duro o concentrado de convencionalidad.
- **Justificación:** Velar por el respeto de los derechos humanos, y a su vez, garantizar la aplicación del **efecto útil** de los tratados internacionales y el principio de **bona fide**.

LA CORTE IDH Y SUS FACULTADES

- Facultad consultiva.
- Facultad contenciosa.
- Dictado de medidas provisionales.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PRECISIONES, PUNTUALIZACIONES Y RETOS EN SU CORRECTA APLICACIÓN

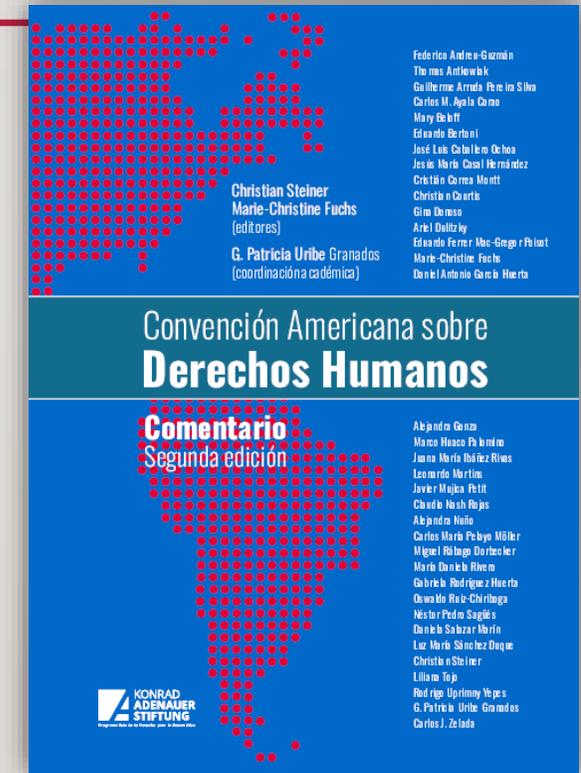
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL CORPUS *IURIS* INTERAMERICANO

SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- **I. Inicio del control de convencionalidad.** Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala; Almonacid Arrellano vs. Chile y Tibi vs. Ecuador. Inicios del control de convencionalidad.
- **II. Desarrollo jurisprudencial y consolidación.** Trabajadores Cesado del Congreso vs. Perú; Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Gelman vs. Uruguay. Control ex officio y dirigido a la totalidad de las autoridades de los Estados.
- **III. Elementos que lo integran.** Sobre el concepto de “corpus iuris interamericano”.

ELEMENTOS QUE COMPONEN EL CORPUS IURIS INTERAMERICANO

- **Directos:** Convención Americana sobre Derechos Humanos y protocolos adicionales.
- **Indirectos:** Protocolos adicionales del sistema universal de derechos humanos. Ejemplo: **Hacienda Verde vs. Brasil.**
- **Jurisprudenciales:** Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



CONTROL DE CONVENCIONALIDAD AMPLIADO

- “Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente **control de convencionalidad**, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su **competencia no contenciosa o consultiva**, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa **el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’ (...)**”
- Cfr: Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. GELMAN VS. URUGUAY

- “193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, **todos sus órganos**, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

CONCEPTO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- Control de convencionalidad: Es un ejercicio o examen de regularidad de los actos y normas de carácter general respecto del contenido del *corpus iuris interamericano*, con el objeto de verificar su compatibilidad, evitando intromisiones contrarias a su contenido normativo de naturaleza sustantiva.

TIPOS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- **I. Control duro o concentrado de convencionalidad.** Corte Interamericano de Derechos Humanos.
- **II. Control difuso de convencionalidad.** Estados parte miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos.





I. Interpretación conforme, en sentido amplio.



II. Control difuso de convencionalidad. **Inaplicación al caso concreto.**



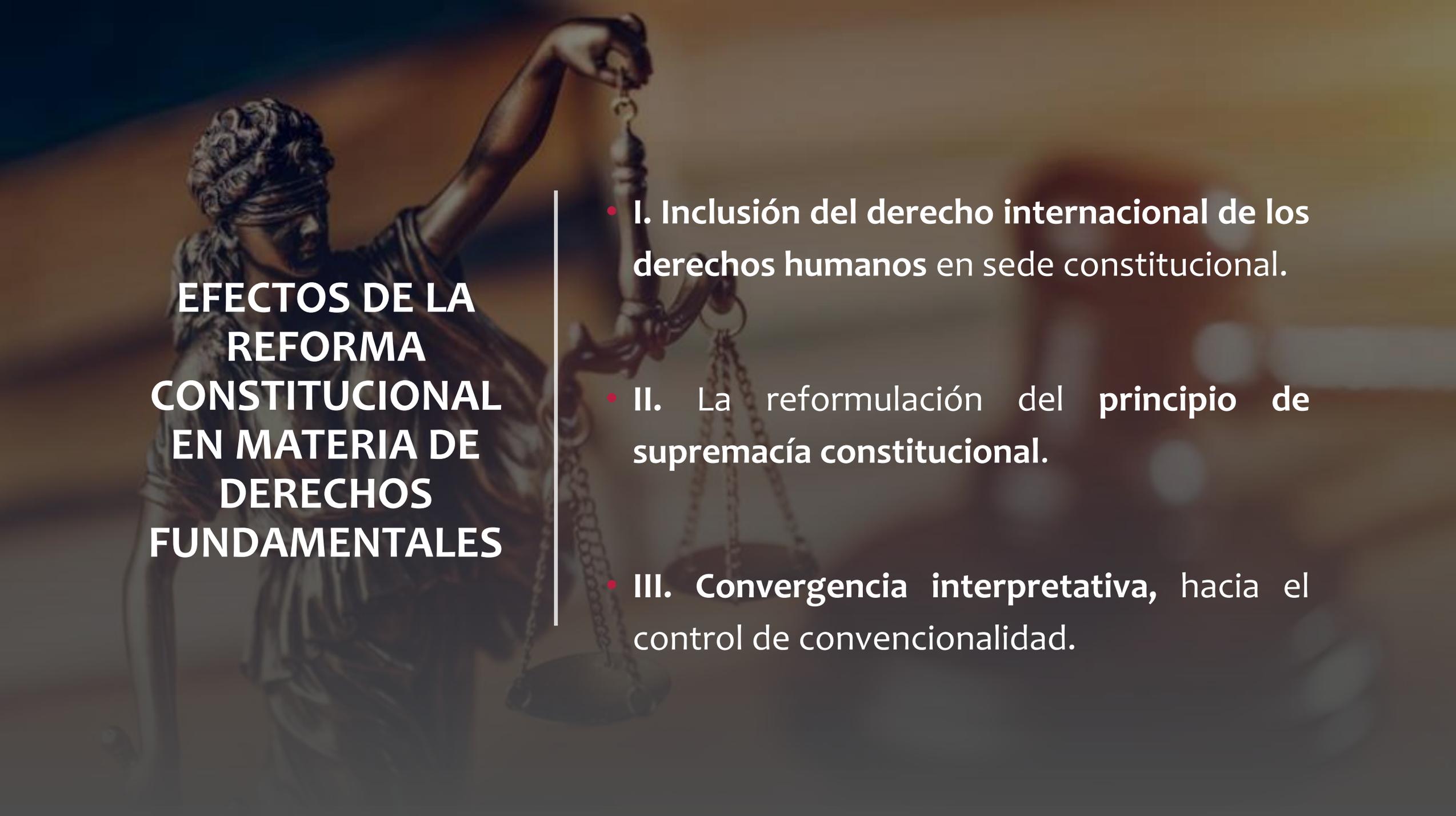
III. Control concentrado de convencionalidad. **Invalidación con efectos erga omnes.**

INTENSIDADES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

LA RECEPCIONALIDAD DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

PARTICULARIDADES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO





EFFECTOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

- **I. Inclusión del derecho internacional de los derechos humanos en sede constitucional.**
- **II. La reformulación del principio de supremacía constitucional.**
- **III. Convergencia interpretativa, hacia el control de convencionalidad.**

CONSTITUCIONALISMO AMPLIADO

- **¿Cláusulas sustantivas de derecho convencional se incorporan al texto constitucional?**

CONVERGENCIA NORMATIVA

- **¿Cómo conviven las normas sustantivas de fuente nacional e internacional?**

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

- **Catálogo amplio de derechos fundamentales.** Ámbito de protección nacional e internacional con vigencia constitucional.
- Funge como **parámetro de validez constitucional**, de los actos, omisiones y las normas de carácter general en el sistema jurídico mexicano.

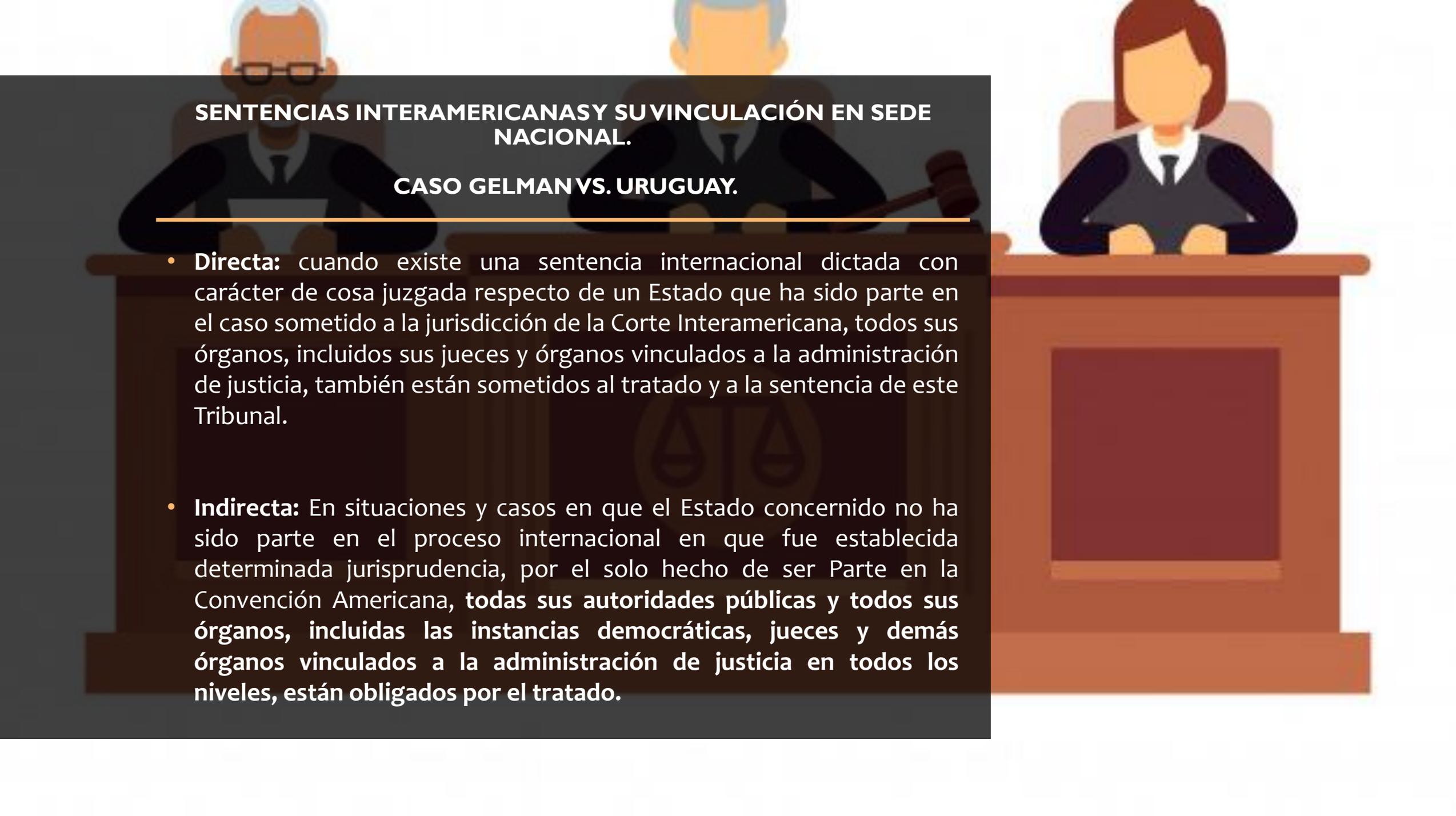
EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

- Acción de inconstitucionalidad 155/2007. **Criterio de preferencia normativa.**
- Contradicción de tesis 293/2011. **Parámetro y restricciones constitucionales.** Supremacía de la CPEUM
- Varios 1396/2011. **Restricciones constitucionales y sentencias convencionales.**
- Amparo en revisión 476/2014. **Interpretación de la norma, forma parte del parámetro de regularidad constitucional, en atención a su aplicación hermenéutica.**

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES

Jurisprudencia 30/2009: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, **toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.**”



The background features a stylized illustration of a courtroom. On the left, two judges in black robes are seated at a bench. In the center, another judge is seated with a gavel. On the right, a lawyer in a dark suit is seated at a wooden podium. The scene is set against a light blue background with a white wall.

SENTENCIAS INTERAMERICANAS Y SU VINCULACIÓN EN SEDE NACIONAL.

CASO GELMAN VS. URUGUAY.

- **Directa:** cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal.
- **Indirecta:** En situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, **todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado.**

**CRITERIOS:
2006225 Y
2010000.
TRIBUNAL PLENO
SCJN**

- **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”**
- **“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.”**

LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS INTERAMERICANOS EN SEDE NACIONAL

- (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, **la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;**
- (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
- (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

PARTICULARIDADES DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

PARTICULARIDADES EN MATERIA ELECTORAL

- El ejercicio de control es de naturaleza concentrada (abstracta), por parte de la SCJN.
- El TEPJF sólo puede ejercer **control difuso de convencionalidad (oficioso o a petición de parte)**.
- El ejercicio de control de convencionalidad está sujeto a las restricciones constitucionales.
- Ruptura del criterio de preferencia normativa para ejercer examen de regularidad.

Tesis XXXIII/2012: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6, 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, se advierte que los derechos humanos, entre otros, el de libertad de expresión, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que no pueden restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese contexto, la restricción al derecho de libertad de expresión en materia electoral, relacionada con la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión, no puede sujetarse al control de convencionalidad, porque la limitación es de carácter constitucional.”

RESTRICCIÓN
CONSTITUCIONAL VS.
CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD

METODOLOGÍA EN MATERIA ELECTORAL

- a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser **considerada válida (interpretación conforme en sentido amplio y estricto)**;
- b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero restrinja, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un **test de proporcionalidad**, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y
- c) cuando no exista posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, **se deberá decretar la inaplicación (control difuso)**

EL CONTROL DE CONVENCIÓN Y LOS DERECHOS POLÍTICOS



MARCO CONVENCIONAL

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

“Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

DERECHOS POLÍTICOS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

- **Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 1271 .**
- “191. La Corte ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.”

CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

- A votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. **Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua.**
- El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.
- El artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. **Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México.**

ACCEDER Y MANTENER CARGO

- **Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.**
- Prohibición de destituciones arbitrarias.
- En caso de destitución, debe motivarse la resolución y garantizar el derecho a recurrir la determinación y el acceso a un recurso judicial efectivo.
- Independencia judicial (prohibición de injerencias políticas)

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

- **Caso Yatama Vs. Nicaragua.**
- “No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos solo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. (...)
- La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos aludidos en el párrafo anterior, es esencial para **garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa.”**

ARTÍCULO 175 DEL COFIPE. FORMAS DE CANDIDATURAS. CASO CASTEÑEDA GUTMAN VS. MÉXICO

- **Legalidad.** ¿La restricción es permisible desde el punto de visto convencional?
- **Fin convencionalmente válido.** El artículo de mérito, tiene por finalidad organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz.
- **Necesidad de la medida.** El registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales.
- **Idoneidad.** Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención.

- El punto central del presente caso radica en las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de un órgano administrativo, que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular.
- En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano **“condena, por juez competente, en proceso penal”** que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

CASO LÓPEZ MENDOZA CONTRA VENEZUELA

CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA

- Sanción de destitución e inhabilitación impuesta a Gustavo Petro Urrego (Alcalde Mayor de Bogotá) por la Procuraduría General de la Nación.
- La Corte concluyó que las sanciones impuestas por la Procuraduría pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos, incumpliendo así las condiciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención y que han sido reiteradas en la presente sentencia. En esa medida, el Tribunal considera que **el artículo 60 de la Ley 610 de 2010 y el artículo 38 fracción 4 del Código Disciplinario Único son contrarios al artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.**

**MUCHAS
GRACIAS POR
SU ATENCIÓN**

- Facebook: Jesús Cadena Alcalá
- YouTube: Mtro. Jesús Cadena Alcalá
- Twitter: JessngelCadena I